



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADA</b>	VEHI RUEDAS S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00013</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>AUTO N°</b>	26

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** en contra de **VEHI RUEDAS S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto la ejecutada debidamente notificada por intermedio de Curador Ad-litem, no propuso ningún medio exceptivo dentro del término legal para ello.

### I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 22 de febrero de 2022 (archivo 06), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, ordenándose su notificación conforme a lo normado en el entonces vigente, Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada, conforme al precitado Decreto, pero no fue posible lograr la notificación electrónica enviada al correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín, ni la notificación personal enviada a la dirección física reportada para tal efecto; por lo anterior, la notificación de la sociedad VEHI RUEDAS S.A.S., se surtió por intermedio de Curador Ad-litem mediante providencia del 20 de junio de 2023

(archivo 25), y dentro del término legal para alegar las excepciones permitidas, acorde con el artículo 442 del CGP, el profesional del derecho, no encontró mérito para ello, pues si bien se pronunció oportunamente (archivo 28), indicó no tener elementos para presentar una excepción.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de este se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el

ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo allegó las siguientes facturas:

- Factura No. 0FE4367264 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILDOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$97.947.267,00)**, por concepto de capital insoluto y pendiente de pago -previa deducción de abonos que ascienden a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000,00) y la expedición de las notas crédito No. 50069723 por valor de NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$904.305,00), No. 50070037 por valor de SESENTA MIL PESOS M/L (\$60.000,00) y No. 50071681 por TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS M/L (\$319.726,00)-; más los intereses moratorios causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Factura No. 0FE4367630 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L**

**(\$19.183.190,00)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la factura; más los intereses moratorios causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Factura No. 0FE4367678 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$4.829.329,00)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la factura; más los intereses moratorios causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Factura No. 0FE4368051 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.722.262,00)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la factura; más los intereses moratorios causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Factura No. 0FE4368052 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$4.960.871,00)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la factura; más los intereses moratorios causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Factura No. 0FE4368245 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$5.175.781,00)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la factura; más los intereses moratorios causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Factura No. 0FE4369917 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$405.540,00)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la factura; más los intereses moratorios causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Factura No. 0FE4369918 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$9.867.081,00)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la factura; más los intereses moratorios causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Factura No. 0FE4374812 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$1.496.229,00)**, por concepto de intereses de mora -previa deducción del abono que asciende a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$342.551,00)**-.

- Factura No. 0FE4376413 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.865.310,00)**, por concepto de intereses de mora.

- Factura No. 0FE4376902 de cuyo contenido se deriva que la ejecutada se obligó a pagar a la orden de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.805.138,00)**, por concepto de intereses de mora.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, y la parte demandada a través de Curador Ad-litem contestó la demanda sin proponer excepciones durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS M/L (\$10.448.020,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **VEHI RUEDAS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$97.947.267,00)**, correspondientes al capital insoluto y pendiente de pago -previa deducción de abonos que ascienden a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000,00) y la expedición de las notas crédito No. 50069723 por valor de NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$904.305,00), No. 50070037 por valor de SESENTA MIL PESOS M/L (\$60.000,00) y No. 50071681 por TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS M/L (\$319.726,00)- incorporado en la Factura No. 0FE4367264.

-Por los intereses moratorios respecto de la Factura No. 0FE4367264, calculados conforme a lo establecido en artículo 884 del Código de Comercio, causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total.

-Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$19.183.190,00)**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura No. 0FE4367630.

-Por los intereses moratorios respecto de la Factura No. 0FE4367630, calculados conforme a lo establecido en artículo 884 del Código de Comercio, causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total.

-Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$4.829.329,00)**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura No. 0FE4367678.

-Por los intereses moratorios respecto de la Factura No. 0FE4367678, calculados

conforme a lo establecido en artículo 884 del Código de Comercio, causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total.

-Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.722.262,00)**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura No. 0FE4368051.

-Por los intereses moratorios respecto de la Factura No. 0FE4368051, calculados conforme a lo establecido en artículo 884 del Código de Comercio, causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total.

-Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$4.960.871,00)**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura No. 0FE4368052.

-Por los intereses moratorios respecto de la Factura No. 0FE4368052, calculados conforme a lo establecido en artículo 884 del Código de Comercio, causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total.

-Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$5.175.781,00)**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura No. 0FE4368245.

-Por los intereses moratorios respecto de la Factura No. 0FE4368245, calculados conforme a lo establecido en artículo 884 del Código de Comercio, causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total.

-Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$405.540,00)**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura No. 0FE4369917.

-Por los intereses moratorios respecto de la Factura No. OFE4369917, calculados conforme a lo establecido en artículo 884 del Código de Comercio, causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total.

-Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$9.867.081,00)**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la Factura No. OFE4369918.

-Por los intereses moratorios respecto de la Factura No. OFE4369918, calculados conforme a lo establecido en artículo 884 del Código de Comercio, causados sucesivamente desde el **1 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total.

-Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$1.496.229,00)**, correspondientes a la facturación por concepto de intereses de mora -previa deducción del abono que asciende a la suma de TRESIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$342.551,00)- incorporados en la Factura No. OFE4374812.

-Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.865.310,00)**, correspondientes a la facturación por concepto de intereses de mora incorporados en la Factura No. OFE4376413.

-Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.805.138,00)**, correspondientes a la facturación por concepto de intereses de mora incorporados en la Factura No. OFE4376902.

**SEGUNDO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SE FIJA** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS M/L (\$10.448.020,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>141</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>13 de octubre de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7746515e1017d4f7141d807e0fd32b94ad467c934a024ab27ef61780a37a86e**

Documento generado en 12/10/2023 12:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>